



Radicado N°: 686554089001-2021-00326-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITALCOL SA
Demandado: DISTRIBUIDORA DE ALIMENTO EL BODEGÓN AVÍCOLA SAS, LIBIA FORERO RUEDA y TERESA JAIMES SIERRA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021. Sabana de Torres, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ITALCOL SA, del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ No. 001 del 3 de mayo de 2021-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita; pese a no haberse allegado el original del título valor, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que allegue el título valor en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del pagaré, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor ITALCOL SA, identificada con NIT. 860.026.895-8, quien actúa a través de apoderado, contra DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS EL BODEGÓN AVÍCOLAS SAS, NIT. 900.528.415-5, LIBIA FORERO RUEDA, con C.C. 63.484.613 y TERESA JAIMES SIERRA, con C.C. 63.317.215 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$12'007.387,00) MLCTE., por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 001 del 3 de mayo de 2021, adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 4 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el título valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

CUARTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada MÓNICA FERNANDA RESTREPO ORJUELA, con T.P. No. 132.465 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **26 de enero de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO